

REGLAMENTO (CEE) Nº 3631/90 DE LA COMISIÓN

de 17 de diciembre de 1990

por el que se fijan para 1991 los contingentes aplicables a la importación en España de leche y de productos lácteos procedentes de terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 491/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se determinan las modalidades de las restricciones cuantitativas a la importación en España de determinados productos agrícolas procedentes de terceros países⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3296/88⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que el artículo 77 del Acta de adhesión de España y de Portugal dispone que este primer país podrá aplicar hasta el 31 de diciembre de 1995 restricciones cuantitativas a las importaciones procedentes de terceros países; que tales restricciones afectan a los productos sujetos al mecanismo complementario aplicable a los intercambios en el sector de la leche y de los productos lácteos;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 609/86 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 222/88⁽⁴⁾, fijó el volumen de los contingentes iniciales para cada producto o grupo de productos lácteos; que los párrafos segundo y tercero del apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 491/86 establecieron el ritmo mínimo anual de aumento de los contingentes teniendo en cuenta las corrientes de intercambios, en el caso de determinados terceros países, y el estado de las negociaciones bilaterales, tratándose de otros; que, por consiguiente, conviene que ciertos terceros países, teniendo en cuenta la situación actual, no modifiquen las cantidades importadas y, que Suiza las adapte según las normas aplicables a las importaciones en España procedentes de la Comunidad en su composición de 31 de diciembre de 1985;

Considerando que, para garantizar una gestión correcta del contingente es conveniente que las solicitudes de permisos de importación vayan acompañadas de la constitución de una garantía aplicable en el marco del Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión, de 22 de julio de 1985, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de garantías para los productos agrícolas⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3745/89⁽⁶⁾;

Considerando que, es conveniente disponer que España informe a la Comisión sobre la aplicación del contingente;

Considerando que, el Reglamento (CEE) nº 3116/90 del Consejo, de 15 de octubre de 1990, que modifica el Reglamento (CEE) nº 2658/87 relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, y modifica asimismo el Reglamento (CEE) nº 2915/79 por el que se determinan los grupos de productos y las disposiciones especiales relativas al cálculo de las exacciones reguladoras en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽⁷⁾, ha modificado determinados códigos NC y que, por lo tanto, es necesario reflejar tales modificaciones en el texto del presente Reglamento;

Considerando que, las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los contingentes para 1991 de los productos contemplados en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 491/86, aplicables a las importaciones en España procedentes de terceros países, quedan fijados como sigue:

— códigos NC 0401, 0403 10 22, 0403 10 23, 0403 10 24, 0403 90 11, 0403 90 13, 0403 90 19, 0403 90 31, 0403 90 33, 0403 90 39, así como, 0403 90 51, 0403 90 53, 0403 90 59 sin concentrar, y 0404 10 91 y 0404 90: 435 toneladas,

— código NC 0405: 180 toneladas.

2. Los contingentes para 1991 de los productos contemplados en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 491/86 e incluidos en el código NC 0406, con exclusión, en lo que se refiere a las importaciones de Suiza, de los quesos emmental del código NC 0406 90 13 y gruyere del código NC ex 0406 90 15, quedan fijados en 3 918 toneladas.

Artículo 2

1. Las autoridades españolas expedirán los permisos de importación de forma que se garantice un reparto equitativo de la cantidad disponible entre los solicitantes.

2. Las solicitudes de permisos de importación irán acompañadas de la constitución de una garantía a la que serán aplicables las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2220/85.

La exigencia principal, tal como se define en el artículo 20 de dicho Reglamento, consistirá en la realización efectiva de las importaciones.

(1) DO nº L 54 de 1. 3. 1986, p. 25.

(2) DO nº L 293 de 27. 10. 1988, p. 7.

(3) DO nº L 58 de 1. 3. 1986, p. 33.

(4) DO nº L 28 de 1. 2. 1988, p. 1.

(5) DO nº L 205 de 3. 8. 1985, p. 5.

(6) DO nº L 364 de 14. 12. 1989, p. 54.

(7) DO nº L 303 de 31. 10. 1990, p. 1.

Artículo 3

1. Las autoridades españolas comunicarán a la Comisión las medidas que hayan adoptado para la aplicación del artículo 2.
2. Las autoridades españolas comunicarán, a más tardar, el día 15 de cada mes, los datos siguientes relativos a cada uno de los productos para los que se hayan expedido permisos de importación el mes precedente :

- las cantidades incluidas en los permisos de importación que se hayan expedido, y
- las cantidades que hayan sido efectivamente importadas.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1990.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión
